



RESOLUCION No. CSJATR19-1247
19 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Juan Enrique Baggos Bravo contra el Despacho 007 – Sala Labora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00860 Despacho (02)

Solicitante: Doctor Juan Enrique Baggos Bravo

Despacho: Despacho 007 – Sala Labora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nora Edith Méndez Álvarez.

Proceso: 66161

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00860 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Doctor Juan Enrique Baggos Bravo, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 66161, que se tramita en el Despacho 007 - Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al manifestar que han transcurrido seis meses desde que el proceso subió al tribunal para tramitar el recurso de apelación, sin que se haya fijado fecha de audiencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

1. Como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CERVANTES HERNANDEZ presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la empresa LABORAMOS DEL CARIBE S.A. Y PIMSA S.A. ante los juzgados laborales del circuito de Barranquilla
2. El proceso fue repartido al juzgado décimo laboral de oralidad del circuito de Barranquilla, radicado bajo el número 181-2015
3. Que dentro del proceso fue dictada sentencia condenatoria contra las demandadas
4. Que el proceso subió en apelación AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL, radicado bajo el número 66.161, M.P. NORA MENDEZ.
5. Que el proceso lleva más de 6 meses en el tribunal y no han fijado fecha de audiencia
6. Que existe otros procesos que entraron de ultimo que el referenciado y la han

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



d'el

fijado audiencia

7. Que se está alterando los turnos, violándose de esta manera el debido proceso

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 2 de diciembre del mismo año, dirigido a la Dra. **Nora Edith Méndez Álvarez**, Magistrada del Despacho 007 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dra. **Nora Edith Méndez Álvarez**, Magistrada del Despacho 007 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 4 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 5 de diciembre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

En atención al requerimiento realizado por la Magistrada OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial elevada por el doctor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 66.161-A, la suscrita Magistrada procede a rendir el informe relacionado con los hechos alegados por el mencionado apoderado judicial.

Respecto del trámite impartido al proceso objeto de vigilancia le informo que el proceso fue recibido por la Secretaría del Tribunal Superior de Barranquilla el día 27 de junio del 2019 y subió a este despacho el 08 de julio del mismo año, por lo que este despacho mediante auto de fecha 17 de julio del presente año, admitió el recurso de apelación y actualmente el proceso se encuentra al despacho, siendo claro que no es cierto lo afirmado en la solicitud de vigilancia que el proceso se encuentre desde hace 6 meses en esta Corporación sin actuación, ahora bien, en cuanto se alega por el apoderado judicial que al mencionado proceso no se le ha fijado fecha de audiencia y existen otros procesos que entraron de último que el referenciado y se le ha fijado, argumentando que con ello se le viola el debido proceso, debo manifestar que estas afirmaciones carecen de fundamento, por cuanto no es cierto que se haya alterado el turno, siendo preciso aclarar que esta Corporación atiende procesos ordinarios en apelación, consulta, así como apelación de autos ordinarios, ejecutivos y fuero sindicales y de conformidad con el artículo primero del acuerdo No. 001 del 21 de enero de 2019, emanado de esta Corporación se resuelve asignarle un orden preferente a los procesos donde se debaten temas pensionales, durante el presente año, sin que sea este el tema debatido dentro del proceso objeto de queja, ni se evidencie que dentro de este exista solicitud alguna de priorización debidamente soportada.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la apertura, toda vez que la Doctora Nora Edith Méndez Álvarez, señaló que el proceso fue admitido mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 y actualmente se encuentra al despacho, sin evidencia que dentro del mismo exista solicitud de priorización debidamente soportada. No obstante, no señaló el turno correspondiente o fecha en la que se adoptará la decisión, dejando al quejoso en estado de incertidumbre respecto a la normalización de la situación de deficiencia.

Por consiguiente, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó a la Doctora Nora Edith Méndez Álvarez, en su condición de Magistrada del Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía preferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho correspondiera, en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso

del

5

radicado bajo el No. 66161 y fecha en la que se adoptará la decisión. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Al atender el requerimiento realizado por esta Corporación, la Doctora Nora Edith Méndez Álvarez, en su calidad de Magistrada 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, manifestó lo siguiente:

(...)

A la fecha para la cual el expediente llega al despacho (08/07/2019) se encontraba un total de 342 procesos ordinarios de oralidad, sin tener en cuenta los procesos con trámite preferente como apelaciones de auto, fueros sindicales, tutelas de primera instancia y de segunda instancia, incidentes de desacatos, incidentes de desacato en consulta y habeas corpus que ingresaron con posterioridad y a los cuales se les ha dado un trámite preferente que ha ido desplazando los procesos que están sometidos a turnos rigurosos; así mismo habría de señalar que desde esa fecha hasta diciembre 2, han ingresado un total de 144 dentro de los cuales existen procesos con prioridad, y desde esa fecha 08/07/2019 hasta el 02/12/2019 cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puso en conocimiento de este Despacho la existencia de la Vigilancia Administrativa de la referencia, se han tramitado aproximadamente un total de 146 procesos incluyendo ordinarios de oralidad, acciones de tutela de primera y segunda instancia incidentes de desacato de primera instancia y en consulta, habeas corpus, y acciones de fuero sindical.

Por otro lado hay que tener en cuenta que desde el 08/07/2019 a 02/12/2019 excluyendo sábados, domingos, feriados solo hay 102 días hábiles, período en que asistí a 9 Salas Especializadas Laborales como da cuenta la certificación suscrita por el Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla; por otro lado en el mismo período asistí a 21 Salas Plenas, y 18 Salas Laborales, para un total de 51 días laborados, y un estimado de 3 procesos tramitados por día, incluyendo los procesos ordinarios de oralidad, tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera instancia y en consulta, apelaciones de autos habeas corpus y procesos de fuero sindical.

En cuanto a la petición que desde ahora el despacho fije una fecha exacta para proferir la sentencia, me permito informarle, que al expediente objeto de la queja actualmente le corresponde el turno general 97jin incluir los fueros sindicales, las tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera y segunda instancia y habeas corpus que actualmente se están tramitando por el despacho y los que puedan ser repartido en adelante y que desplazan el estudio de los procesos ordinarios que adelanta el despacho y que por ello pueden llegar a retrasar la fecha estimada para proferir decisión de un proceso ordinario; sumado a esto se debe tener en cuenta que la Sala Laboral cuenta con una sola sala de audiencia que comparte con nueve salas más, lo que nos permite hacer uso de la misma por una Sala una vez a la semana, esto es tres Magistrados deben compartir un solo día a la semana para celebrar audiencias, según lo acordado en Sala celebrada el 10 de febrero de 2017, sumado a esto que la Sala Laboral mediante Acuerdo No. 001 de 21 de enero de 2019 resolvió asignarle un orden preferente a los procesos donde se debatan temas pensionales, durante el presente año, dentro de los cuales no se encuentra el proceso 66.161 que persigue la declaratoria de un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados, y que motiva la presente vigilancia administrativa, sin embargo es de puntualizar que un alto porcentaje de los procesos que cursan en el Despacho obedecen a temas pensionales, por lo tanto aun cuando se les da prioridad a los mismos siguen sometidos a un turno dentro de los procesos que atienden temas pensionales, actualmente a dicho proceso le corresponde, como se dijo anteriormente el turno

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

general No. 97 y los que se han podido resolver con radicados posteriores al del quejoso, corresponden a los asuntos pensionales, como por ejemplo el radicado con el numero 66.169 una pensión de sobreviviente, que ingreso el 08 de julio de 2019. Así que, como los dentro de los turnos de procesos sobre temas pensionales el turno 78 aproximadamente, sin tener las 2 tutelas de primera instancia y 3 de segunda instancia que se encuentran al despacho para tramitar y las que le sigan asignando al Despacho así como las apelaciones de autos, fueros sindicales y habeas corpus que no están sometidas a turno y deben tramitarse de manera inmediata y preferente.

En consecuencia se fija **como fecha estimada para proferir sentencia dentro del proceso 2015-0018100 (66.161) el 27 de abril de 2020 a las 8:00 am**, por lo tanto esta funcionaria normaliza Señalando que no obstante se responde a la fecha, dada la imposibilidad de hacerlo en el día de ayer por encontrarme en asuntos personales urgentes que requirieron de mi presencia desde la madrugada del día de ayer, por la delicada salud de mi padre, razón que pido comedidamente se tenga en cuenta para que sea oídas mis explicaciones del caso.

Pido se tenga como pruebas, los siguientes:

(...)

La **finalidad** de estas pruebas se centra en determinar por qué no se ha podido ni se puede, desde este momento señalar una fecha exacta para llevar a cabo audiencia de trámite y fallo dentro del proceso 66.161 y determinar la fecha exacta en la que se debería proferir sentencia, así como comprobar que la demora en el citado proceso obedece a la gran cantidad de procesos que ha tramitado y aún se encuentran pendientes de tramitar por el Despacho, dentro de los que se encuentran aquellos que tienen como temática específica el reconocimiento de derechos pensionales.

Además, se debe precisar que los procesos con radicación posterior a la que origina esta solicitud, en los que se ha celebrado audiencia de fallo obedecen a procesos preferentes como son las apelaciones de auto, fueros sindicales, y ejecutivos, procesos con solicitud de priorización de la Procuraduría, otros procesos con trámite preferente.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 66161.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en

94



relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor Juan Enrique Baggos Bravo, dentro del proceso distinguido con el radicado 66161 el cual se tramita en el Despacho 007 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, no se observaron pruebas con el escrito de queja.

Por otra parte, la Dra. Nora Edith Méndez Álvarez, Magistrada del Despacho 007 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 537 de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, hizo la remisión del proceso radicado bajo el No. 2015-00181al Tribunal Superior de Barranquilla.
- Copia simple de acta individual de reparto de fecha 18 de junio de 2019.
- Copia simple de informe secretarial de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual se pasa al despacho el proceso con radicación asignada 66161.
- Copia simple de Acuerdo 001 de fecha 21 de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Laboral, mediante el cual se resolvió asignarle un orden preferente a los procesos donde se debaten temas pensionales, durante el año 2019.

ald
5

- Copia simple de oficio No. 4932 de fecha 4 de diciembre de 2019, contentivo de informe de reparto de procesos ordinarios – Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla – ordinarios 2019.
- Copia simple de oficio No. 4933 de fecha 4 de diciembre de 2019, contentivo de informe de reparto de tutelas – Sala Laboral Tribunal Superior de Barranquilla.
- Copia simple de certificado de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrito por el secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual se da cuenta de las salas especializadas a las que asistió Dra. Nora Edith Méndez Álvarez en el segundo semestre del año 2019.
- Copia simple de reporte estadístico sobre el movimiento de tutelas e incidentes de desacato desde el 01/04/2019 hasta el 30/06/2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de noviembre de 2019 por el Doctor Juan Enrique Baggos Bravo, dentro del proceso con el radicado 66161 el cual se tramita en el Despacho 007 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al manifestar que han transcurrido seis meses desde que el proceso subió al tribunal para tramitar el recurso de apelación, sin que se haya fijado fecha de audiencia.

Sostuvo que, existen otros procesos que entraron posterior al referenciado y le han fijado audiencia, y que por consiguiente, se está alterando los turnos, violándose de esta manera el debido proceso.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Nora Edith Méndez Álvarez, Magistrada del Despacho 007 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los cuales manifestó que el proceso fue recibido por la secretaria del Tribunal Superior de Barranquilla el día 27 de junio de 2019 y subió al despacho que regenta el 8 de julio del presente año, por lo que en fecha 17 de julio de 2019 admitió el recurso de apelación y que actualmente el proceso se encuentra al despacho.

Adujo que, no es cierto lo afirmado en la solicitud de vigilancia que el proceso se encuentre desde hace 6 meses en dicha Corporación sin actuación, y que carece de fundamento lo afirmado por el quejoso, en cuanto a que se esté alternado el turno.

Aclaró la funcionaria judicial que, dicha Corporación atiende procesos ordinarios en apelación, consulta, así como apelación de autos ordinarios, ejecutivos y fuero sindicales y que de conformidad con el artículo primero del Acuerdo No. 001 del 21 de enero de 2019, emanado por esa Corporación se resuelve asignarle un orden preferente a los procesos donde se debaten temas pensionales, durante el presente año, sin que este sea el tema debatido dentro del proceso objeto de queja, ni se evidencie que dentro de este exista solicitud alguna de priorización debidamente soportada.

Pese al informe rendido por la funcionaria judicial sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la apertura, toda vez que la Doctora Nora Edith Méndez Álvarez, señaló que el proceso fue admitido mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 y actualmente se encuentra al despacho, sin evidencia que dentro del mismo exista solicitud de priorización debidamente soportada. No obstante, no señaló el turno correspondiente o fecha en la

que se adoptará la decisión, dejando al quejoso en estado de incertidumbre respecto a la normalización de la situación de deficiencia.

Por consiguiente, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó a la Doctora Nora Edith Méndez Álvarez, en su condición de Magistrada del Despacho 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho correspondiera, en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso radicado bajo el No. 66161 y fecha en la que se adoptará la decisión. Además, debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Al atender el requerimiento realizado por esta Corporación, la Doctora Nora Edith Méndez Álvarez, en su calidad de Magistrada 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, manifestó que a la fecha la cual llegó el expediente al despacho, se encontraba un total de 342 procesos ordinarios de oralidad, independientemente de los procesos con tramites preferentes como apelaciones de auto, fueros sindicales, tutelas, de primera instancia y de segunda instancia, incidentes de desacatos en consulta y habeas corpus que ingresaron con posterioridad a los cuales les ha dado un trámite preferente que ha ido desplazando los procesos que están sometidos a turnos rigurosos. Igualmente, señaló la funcionaria judicial que desde la misma fecha hasta el 2 de diciembre de 2019 han ingresado 144 procesos, dentro los cuales existen procesos con prioridad.

Sostuvo, que debe tenerse en cuenta que desde el ingreso del proceso objeto de vigilancia al despacho, solo han transcurrido 102 días hábiles, periodo a los que afirma, tuvo que asistir a 9 Salas Especializadas Laborales, 21 Salas Plenas, y 18 Salas Laborales, para un total de 51 días laborados, y un estimado de 3 procesos tramitados por día, incluyendo procesos ordinarios de oralidad, tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera instancia y en consulta, apelaciones de autos y procesos con fuero sindical.

Seguidamente informó, que al expediente objeto de vigilancia le corresponde actualmente el turno 97, sin incluir los fueros sindicales, las tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera y segunda instancia y habeas corpus que actualmente se están tramitando en el despacho que desplazan el estudio de los procesos ordinarios y que por ello pueden retrasar la fecha estimada para proferir decisión de un proceso ordinario. Así mismo puso de presente que, la Sala Laboral cuenta con una sola sala de audiencias que comparte con nueve Salas más, lo que significa que tres magistrados deben compartir un solo día a la semana para celebrar audiencias, según lo acordado en Sala celebrada el 10 de febrero de 2017, y que además, mediante Acuerdo No. 001 de 21 de enero de 2019, la Sala Plena de esa Corporación resolvió asignarle un orden preferente a los procesos donde se debatan temas pensionales durante el año 2019, dentro de los cuales no se encuentra el radicado 66.161 que persigue la declaratoria de un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados.

No obstante a todo lo mencionado, la funcionaria judicial fijó como fecha estimada para proferir sentencia dentro del proceso 2015-0018100 (66.161) el 27 de abril de 2020 a las 8:00 am.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Despacho 007 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

ed
5

Judicial de Barranquilla en fijar fecha de audiencia dentro de proceso radicado bajo el No. 66161.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, y analizado los argumentos esgrimidos, tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, se pudo constatar que el proceso objeto de esta queja fue recibido por la secretaria del Tribunal Superior de Barranquilla el día 27 de junio de 2019, y sólo hasta el 8 de julio de la misma anualidad se pasó al despacho de la Doctora Nora Méndez Álvarez, en su condición de Magistrada 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, admitió el recurso de apelación interpuesto, situación que contradice lo afirmado por el quejoso, en cuanto a la mora alegada.

Igualmente, del informe rendido por la funcionaria judicial dentro de la apertura del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, se pudo constatar el turno que actualmente le corresponde al proceso que originó el trámite de esta actuación administrativa, así como la fecha estimada para proferir sentencia dentro del proceso, la cual es el 27 de abril de 2020 a las 8:00 am.

Ahora bien, es menester mencionar que la funcionaria judicial justificó suficientemente las razones por las cuales no ha emitido decisión al respecto, dando cuenta del sistema de turnos que se lleva en ese órgano colegiado, temas de priorización por parte de la Sala Plena de dicha Corporación, así como solicitudes de priorización por parte de la Procuraduría Laboral, carga laboral y además, aspectos de limitación de infraestructura física como lo es la alternación de la única sala de audiencias asignada para los 9 magistrados. Situación que debe valorarse a la luz de las particulares que rodean el caso, de la cual es conocedora esta Corporación, y que ha sido puesta en conocimiento de las dependencias encargadas de abordar la problemática a fin de adoptar una solución a dicho asunto.

Al respecto valga mencionar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo séptimo, inciso segundo establece: *"Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.*

En este orden de ideas, y como quiera que la funcionaria indicó la fecha estimada de la celebración de la audiencia de fallo dentro del proceso objeto de vigilancia, este Consejo Seccional se abstendrá de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en contra de la Doctora Nora Méndez Álvarez, en su condición de Magistrada 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Lo anterior no obsta, para requerir a la Doctora Nora Méndez Álvarez, en su condición de Magistrada 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que propenda de forma celeré la realización audiencia de fallo pendiente, y una vez adopte la decisión de fondo sobre el asunto, remita copia con destino a esta Corporación para que obre como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a Dra. Nora Méndez Álvarez, en su condición de Magistrada 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora Nora Méndez Álvarez, en su condición de Magistrada 007 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que propenda de forma celeré la realización audiencia de fallo pendiente, y una vez adopte la decisión de fondo sobre el asunto, remita copia con destino a esta Corporación para que obre como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB

